



24

ALEGACION EN DRECHO

B O R

EL REAL

FISCO DE SV MA-

GESTAD, Y SVBSINDICO

DE LA ILVSTRE CIVDAD

DE VALENCIA.

C O N

EL PROMOTOR

FISCAL DE LA CVRIA

ECLESIASTICA, Y IAYME

VIVES DE BAÑATOS

GENEROSO.



*EN LA CONTENCION QUE
pende entre la Jurisdiccion Ecclesiastica, y
Real.*

S O B R E

SI EL DICHO IAYME VIVES DE

Bañatos, goza de la inmunidad Ecclesiastica,

ò no; y si deve ser restituido a la

Curia Ecclesiastica.

Con licencia en Valencia, por Geronimo Vila-
grasa, Impressor da la Ciudad, y de la santa
Inquisicion, junto al Molino de

Rovella, Año 1671.

ALFAGACION EN DRECHO

POR

EL REAL

FISCO DE SV MA

GESTADY SVBSINDICO

DE LA ILVSTRB CIDAD

DE VALENCIA

CON

EL PROMOTOR

FISCAL DE LA CURIA

ECCLESIASTICA Y IAYME

VIVES DE BAÑATOS

GENEROSO

EN LA CONTENCION QUE

pende entre la Jurisdiccion Ecclesiastica y la

Real.

SOBRE

SI EL DICHO IAYME VIVES DE

Bañatos goza de la inmunidad Ecclesiastica.

ó no; si deve ser restituido a la

Curia Ecclesiastica.

Conlicencia en Valencia, por Gerónimo Vila-

grala, apretor da la Ciudad, y de la lania

lapudiccion, junto al Molino de

Revelles, Año 1671.





VICENTE Ximenez Ciudadano , el dicho Iayme Vives de Bañatos Generoso, y Mateu Ortiz Labrador, hizieron dos asientos, y partidos con los Administradores de las carnes del abasto de la Ciudad. El uno en 21. de Febrero 1668. y el otro en 20. de Março 1669. obligandose en cada uno, a matar en los plaços alli mencionados 400. carneros, y de cada partido tomaron por bistreacha 800. libras, que todo suma 1600. libras.

Las

925

Las obligaciones, las firmaron todos simul, & insolidum, con pacto, que la execucion empeçafse a prendas, sujetandose al fuero, y jurisdiccion de el Magnifico Racional, ò, a qualquier otro Iuez, que eligieffen los Ilustres Jurados, y Sindico de la Ciudad, obligando sus bienes, y personas, segun se acostumbra à hazer en deudas Reales, y fiscales, y de la Ciudad, con juramento, y renunciaciones de los beneficios de dividir, y partir las acciones, y al fuero que dispone, que las personas Militares no puedan ser carcerados por deudas civiles, y demas privilegios, que les pudieffen sufragar, segun resulta de la certificacion signada, que està presentada en el pleyto. Y todos los tres obligados, hizieron la confesion, y recibo de las 1600. libras, de las dos bistrechas.

Despues de caydos los plaços del primer partido, y firmado ya el segundo, el dicho layme Vives de Bañatos, tomò corona, y de allí á dos, ò tres dias del mesmo mes, se le assignò officio; y à este tiempo se tratava ya de la cobrança del primer partido, por aver caido los plaços, y no averles cumplido.

Y el dicho Bañatos, ocultava la exempcion, pues todavia iba con espada al lado, hasta que por parte de la Ciudad se le imbiò la corte, y entonces se retirò à la Curia Eclesiastica, publicando su corona, y officio, y puso peticion ante el Ordinario, para que declarasse, que la Ciudad no tenia que ver con su persona, y al pie de la peticion hizo, fiât suplicata, y con esto saliò à passear Bañatos, y le prendieron los Vergueros de la Ciudad, de orden, y provision del Magnifico Racional, y traxeron à la carcel,

El Ordinario despachò un monitorio, para que le restituyessen sub pœna excommunicationis, con pretexto de que era Eclesiastico, y gozava de su inmunidad.

El Procurador Fiscal de su Magestad, y el Sub-sindico de la Ciudad, pusieron peticion en la R. A. representando el hecho, y las razones que avia para no entregar el preso, porque no gozava de la inmunidad Eclesiastica, concluyêdo fuesse amonestado dicho Ordinario, para que casasse, y revocasse dicho monitorio, y en caso de no quererlo hazer, que firmasse contencion, segun concordia, y con efeto se despacharon las letras ordinarias; y el Vicario general acceptò la contencion.

Y en seguimiento de ella se juntaron los arbitros, que discordaron, con que la declaraciõ quedò divoluta al Real Cancellor, de cuyo conocimiento pende la decision de si goza, ò no, de la inmunidad Eclesiastica, el dicho layme Vives de Bañatos: y para mejor instruccion del punto se dividirà el informe en cinco medios, y por ellos sacaremos la consequencia legitima de que no goza.

En el primero tocaremos, que por aver sido promovido al officio, despues de la tonsura no goza.

En el segundo verificaremos, que aviendo tomado la excempcion despues de las obligaciones, tampoco goza.

En el tercero provaremos, que aviendo tomado la excempcion, en fraude de la jurisdiccion secular, no le puede aprovechar.

En el quarto afiançaremos, que le faltan las calidades, que copulativamente deven concurrir segun Concilio, para poder gozar.

Y en el quinto concluiremos, que la provision del Ordinario, no le puede aprovechar à Bañatos, ni es de impedimento para obtener la Ciudad, y Real Fisco, en esta contencion.

MEDIO PRIMERO:

Que aviendo sido promovido Bañatos primero à la corona, y despues assignado el oficio, no le puede aprovechar.

EL sagrado Concilio de Trento, en la sess. 23. de reformat. cap. 6. dispone, que los simples tonsurados, no gozen de la inmunidad, y privilegio del fuero, sino es en caso de tener beneficio, ù, trayendo abito Clerical, y corona, y sirviendo en alguna Iglesia, de orden, y mandato del Obispo, ibi: *Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium Ecclesiasticum habeat, aut Clericalem habitam, & tonsuram deferens, alicui Ecclesia ex mandato Episcopi inserviat.* Con que el servicio (que es el oficio que dezimos) le deve assignar el Obispo. Barbosa sobre dicho cap. 6. num. 31. Sperel, decis. 26. num. 15.

tom. 1.

Y esta

2 Y esta assignacion la deve hazer in ipso actu promotionis ad tonsuram taliter, que despues que se le ha dado à uno corona, no se le puede assignar officio; y en esta conformidad lo tiene declarado la Sacra Congregacion, de la declaracion del Concilio, que la refiere Garcia, *de Benef. par. 2. cap. 5. num. 101. ibi: Hoc fiat in ipsa promotione nam postea fieri non potest.*

3 Tambien hazen mencion de esta declaracion Barbo. *in summa ap. off. decis. collect. 45. verbo ascriptio, num. 3.* y sobre el Consilio, *sess. 23. de refor. cap. 6. num. 33.* Vrruytigoyti, *in pastor. regu. par. 3. voto 3.* y el señor Don Lorenço Matheu, *de regim. cap. 7. §. 1. num. 176. ad medium, tom. 2.* dõde por razon de este fundamento, defiende, que el Capitulo Sede vacante, no puede assignar officios, porque como la assignaciõ se ha de hazer in promotione ad Ordines, y la Sede vacante, no puede ordenar, por esso concluye que no puede assignar officios, y dize, *quod indubitanter tenendum est.*

4 Luego se sigue en necessaria consequencia, que Bañatos no pudo ser assignado para el officio, post promotionem ad tonsuram, sin embargo, de que el Sacro Concilio no lo expresse, pues hecha la referida declaracion de la Congregacion de Cardenales, es lo mismo que si estuviera expressado en el Concilio; y se ha de reputar por calidad, para que se deva cumplir, como la tonsura, y abito.

5 Y para prueba de esto hemos de assentar, como à notorio que es a todos los que tienen mediana inteligencia, que Pio IV. en la Bula de la confirmacion del Consilio, que se halla à la letra
à lo

à lo ultimo de dicho Concilio , se reservò facultad (de decreto, y voluntad del mesmo Concilio) para declarar las dudas , que pudiesen nacer de sus palabras, ibi: *Nos enim difficultates , & controversia siqua ex eis decretis nota fuerint nobis declarandas , & decidendas, quemadmodum ipsa quoque sancta Synodus decrevit, reservamus.*

6 Y en fuerça de esta reservacion , y decreto del Concilio, las declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales , que presiden para la declaracion del Concilio, ex commissione Apostolica, no se hã de dezir declaraciones probables, y doctrinales, sino que son totalmente necessarias, y tienen la mesma autoridad, como los decretos del Pontifice, y tienen efectos de ley general , que obligan en todo fuero, plurimos referens Diana, par. 1. tract. 10, de legib. resol. 29. Barbof. de univers. iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 4. num. 81. & 83. Salerno, cons. 49. num. 17. tom. 1.

7 Y quien lo dize mejor es Garcia, de benef. tom. 1. in prafat. ibi: *Quod attinet ad declarationes Sacrae Congregationis, certum est, eas non esse declarationes doctrinales , sicuti latas à DD. & à Jurisperitis, ut aliqui Theologi perperam dicunt, sed esse declarationes diffinitivas , seu decisivas, vim legis habentes, ut leges recipiendas , utpote latas ex commissione Papa, & à personis habentibus interpretandi, & respondendi facultatem à Principe, ut apparet ex Bulla Sixti V. qua est in par. 1. Bullarj, septima in ordine , ubi habetur facultas dictae Congregationis, & eadem Sacra Congregatio cuidam Abbatissa Messanensi sic respondit, eadem ratio habenda est de his, qua scribuntur à Car-*
di

5

dinalibus Sacra Congregationis Concilij Tridentini, nomine ipsius Congregationis, ac sic Papa scripta essent. Et alias sic censuit. Decreta, & litera Congregationis Concilij, semetis litibus, sunt executioni demandande. Et infra. Et quamvis declaratio sit facta ad instantiam alicuius, seu in casu particulari, tamen facit ius quoad omnes, & in universum.

8 Y aunque Diana, Barbosa, y otros muchos Autores, dicen ser estas declaraciones solo doctrinales, y que no tienen fuerça de ley; empero si se leen con atencion, se hallará que no hablan de estas declaraciones de la Sacra Congregacion del Concilio, sino de otras Congregaciones, cuyas declaraciones no lo son propiamente, sino que se llaman determinaciones, pues a estas Congregaciones, el Pontifice no les ha dado facultad de declarar, sino de decidir; y por esso semejantes decisiones, no tienen fuerça de ley, pero à las de la Sacra Congregacion del Concilio, les dio potestad de ley, con la facultad de declarar, como si el mesmo Pontifice lo hiziera, segun la Bula mencionada por Garcia, en el numero antecedente, Salerno, d. conf. 49. num. 18. Rodrig. quest. regul. tom. 1. quest. 11. art. 1. §. 2.

9 Son de tal calidad estas declaraciones de la Sacra Congregacion, que no necessitan de promulgacion, porque no se reputa drecho nuevo, sino antiguo, como si se huviera expressado en el Concilio, y assi lo dize con la doctrina de Rodriguez, Salerno, d. num. 18. in fin. ibi: *Atque adeo huius Congregationis declarationes veluti ab eodem Summo Pontifice redditæ censerì debent*, &

ius quidem condunt, at non novum; quod promulgationem exigat, sed antiquum, ab eodem Concilio stabilitum, cui à principio hæc declarationes inherent. & insunt.

10 Lo que se funda con los principios corrientes de derecho, que el quedà facultad para hazer una cosa, la execucion de ella no se entiende hecha por el que la executa, sino por el que dio la facultad; y en lo individual de la potestad de hazer leyes, estexto expresso la ley final, *C. de legib.* donde no solo està atribuida la potestad de hazer leyes a los Principes, sino tambien a los que tienen potestad del Principe para declarar, punctim *Salerno, d. conf. 49. num. 20.*

11 Con que no se puede dudar, que median-do esta declaracion de no poderse assignar el oficio, sino en la mesma promocion à la tonsura aviendosele assignado despues el oficio à Bañatos, serà en contravencion del Concilio, porque aunque negassemos la autoridad de ley à essas declaraciones, empero se ha de reconocer, que son de tanta autoridad, que in iudicando non potest recedi ab ipsis, como lo dize *Salerno, d. conf. 49. num. 21. ibi: Sed quidquid sit hac de re; certè nemo est, qui neget, nec negare audebit, hæc declarationes, de quibus legitimè constet, maxime esse auctoritatis, ita ut ab iis in iudicando discedere, nefas ab omnibus censeatur, ut ipsi quoque contraria sententia patroni ingenuè confitentur, atque optimè, ut assolet P. Diana advertit.*

12 Para destruir la fuerça de este medio, articulò la Parre del Promotor Eclesiastico, y Bañatos, que en esta Diocesi era costumbre assignar el

oficio, tãto en el mesmo acto de la tonsura, como despues; y ha dado diferentes testigos para provarlo, pero no le puede aprovechar esta asserta costumbre, por las razones siguientes.

13 La primera, porque no se ha provado legitimamente, pues la mayor parte de los testigos que dà, son personas que tienen corona, y oficio; y algunos de ellos padecen el mesmo achaque de aver sido assignados sus oficios despues de la promocion, como lo confiesan sobre los interrogatorios, y por consiguiente, no pueden hazer prueba, porque vendrian à testificar en conveniencia propia.

14 La segunda, porque no se han verificado las calidades necessarias, para que sea costumbre legitimamente prescripta, que son las que junta el Excelentissimo señor Crespi, *observat. 63. a num. 15.* Y en nombre de costumbre, en terminos de drecho canonico, solo queda comprehendida aquella que està legitimamente prescripta, plurimos referens Alexander Sperellus, *decis. 89. a num. 17.*

15 La tercera, porque para que la costumbre sea legitima, y se deva observar como ley, son menester dos circunstancias precisas. La una, que los actos se ayan hecho con animo de introducir costumbre. Y la otra, que se aya declarado en favor de la costumbre, en juicio contradictorio, cõ los requisitos necessarios, utriúque probat Sperel. *decis. 91. num. 77. & 78.* Y en lo individual, aunque el Real Cancellor huviesse declarado contra lo contenido en el Concilio, no perjudicaria a su Magestad, por quanto la observancia, è inobservan-

vancia de las Constituciones Apostolicas , toca peculiarmente a su Magestad. Excellentissimus D. Crespi, *dicta observat. 63. num. 23.*

16 La quarta, porque la dicha assera costumbre, es contra la forma sustancial del Concilio, para gozar del privilegio del fuero, los que tienē corona, y oficio, porque como se ha dicho, la declaracion de la Congregacion, està embevida, y es parte del Concilio, y en ella se declara , que la assignacion del oficio, ha de ser en la promocion à la tonsura. Y quando la costumbre muda la sustancia , no se deve guardar , ni es de provecho alguno, pluribus relatis Salerno, *conf. 11. num. 13. tom. 1.*

17 La quinta, porque el Rey nuestro Señor, es Protector del Sacro Concilio de Trento, a quiē se le cometì su observancia, Salgad. *de retent. 2. part. cap. 1. a num. 27. § a num. 42.* Y no permite que se obre cosa alguna contra el Concilio; y por configuiente , qualquiera costumbre contra el Sagrado Concilio , para subsistir , necessita del consentimiento de su Magestad, que en este caso no le ay, ni se presume argumento eorum quæ adducit Salernus, *conf. 3. num. 180. tom. 1. videndus Excellentissimus D. Crespi, observat. 63. num. 23.*

18 Y su Magestad no permitiera por via de pacto, que se obrasse contra el Concilio , porque como se ha dicho, no da lugar a su violacion; y lo que no se hiziera por via de pacto, no se puede introducir por via de costumbre, Salgad. *de retent. 2. par. cap. 7. num. 8.*

Z

MEDIO SEGVNDO.

Que aviendo tomado layme Vives de Bañatos, la exempcion despues de firmadas las obligaciones á favor de la Ciudad, obligando sus bienes, y persona, no puede gozar; ni le aprovecha la exempcion.

19 **P**OR la certificatoria de las obligaciones que firmò Bañatos, y por la otra que se sacò de la promocion à la corona, y assignacion al oficio, consta, y resulta q̄ estavan ya hechas, y firmadas las obligaciones, quando tomò la exempcion, y por consiguiente no le puede aprovechar, en perjuizio de la jurisdiccion de la Ciudad, à cuyo fuero sometìò sus bienes, y persona. Queda provado este assumpto con dos declaraciones que trae Fontenell. *decis. 312. num. 13. § 19. tom. 2.*

20 La razon fundamental de estas declaraciones, consiste, y resulta de las clausulas de las obligaciones guarentigias, como lo son las nuestras, que tienen fuerça de condenacion, y sentençia, y por esso la execucion de ellas no se empieza por via de precepto, sino que le sacan prendas; como lo declarò la Sacra Rota, en terminos de

D las

las obligaciones camerales , que son como las nuestras, apud Cochinum , que las refiere Zachia, *post tract. Masagal. ad form. camer. obliga.* § *est prima in ordine*, donde cita el consejo de Castrẽse, 319. col. 2. *post prim. vers.* § *hoc ideo, vol. 1.* y sigue Fontanell. *d. decis. 312. num. 10.* § 11.

21 Y por consiguiente, iam est proventa causa, y el privilegio superviniente, no puede aprovechar, Fontanell. *decis. 311. num. 10.* § 11. ubi innumeros laudat.

22 Y aunque Carlevalio, *de iudiciis, tom. 1. lib. 1. disput. 2. à num. 913.* y Diana, *tract. 1. resol. 23. par. 4.* Y otros muchos que citan, dicen que la clausula guarentigia , no induce prevencion de jurisdiccion , empero en esta variedad de opiniones, tenemos obligacion de seguir la contraria, y que queda referida supra *num. 19.* que son las declaraciones de Cataluña, asì porque por lo general, y falta de ley, hemos de recurrir à la Provincia mas cercana , como lo dize el señor Regente Leon, *tom. 3. decis. 40. n. 7.* § 145. como porq̃ en lo individual de declaraciones de cõtenciones, y diferencia entre las Jurisdicciones Eclesiastica , y Secular, devemos seguir las declaraciones hechas en Cataluña, segun el fuero 11. *de iurisdic. omniũ iudic.*

23 Y por consiguiente, hemos de aderir à la opinion que defiende la prevencion de la jurisdiccion, por la clausula guarintigia, y asì se deve reconocer, que Bañatos no puede aprovecharse del privilegio del oficio, aviendo de antemano firmado dichas obligaciones.

24 Aunque en este caso, quieren que el Eclesiasti-

fiaftico quede obligado en los bienes , y accion Real, y no en la personal , que es lo que declarò el Consejo Supremo de Aragon, en la causa de Iuan Bautista Marti de Vintimilla, Cavallero professo de la Religion de Montesa, sobre la declinatoria de fuero, que propuso ante el Real Visitador de la Ciudad, siendo deudor de ella, de que habla el Excelentissimo señor Vicecanceller Crespi , en la *observacion 55. segun el fuero 6. de iuris. omni. iudic.*

25 Empero en nuestro caso se ha de adelantar mas el discurso, no por lo individual de la especie, que esso serà en los medios siguientes , sino por lo general; y para esto hemos de reconocer lo que se da por constante, que en los bienes, queda la jurisdiccion en poder del Iuez Secular , y alli se prosigue la causa contra el Eclesiastico.

26 Esto presupuesto, quando en lo general el Iuez Secular no pudiesse obrar contra la persona, tiene drecho para que el Iuez Eclesiastico le tenga preso, *ad nutum Iudicis Secularis*, quando el tal Iuez Secular, si fuesse tambien secular el reo, le pudiesse prender, sobre la naturaleza de la causa en que tiene jurisdiccion , y conocimiento el secular, como con Covarrubias, Ancharrano , Ripa, Riccio, Farinacio, Sevallos, y Sanchez, tiene, y sigue el señor Don Lorenzo Matheu, *d. cap. 7. §. 1. num. 177.* y refiere una declaracion del Real Cancellor, en la causa de Felipe de la Torre.

27 Y aunque habla alli de los Clerigos conyugados, empero milita la misma razon , porque aunque ay diferencia entre los que no son conyugados, y los que lo son; pues los primeros, por lo

lo general, gozan en causas civiles, y criminales, idem D. Matheu, d. §. 1. num. 176. in fin. empero en la accion Real, todos son iguales, y por consiguiente, adhuc, en los que no son conyugados, si el Iuez Secular tiene conocimiento, y jurisdicció en la causa contra el Eclesiastico, sobre la accion Real, militarà lo mesmo que en los conyugados, por tener en ellos el conocimiento de la causa civil, vulgaris iuribus, pues no alcanço razon que constituya diferencia entre los dos casos.

28 Además, que el mesmo señor Don Lorenzo Matheu, despues de aver propuesto el exemplar de dicho Felipe de la Torre, en dicho num. 177. prosiguiendo dize: *Et postea pluries tam in hoc casu (atende) quam in casu quo Iudex Secularis alia de causa potest de Clerico ius dicere (definitum fuit) sicque ab hac opinione non est recedendum tamquam admissa in hac Curia.* Con que se vè, que muda de especie, y habla generalmente en todo caso, en que el Iuez secular, alia de causa potest de Clerico ius dicere, y por consiguiente comprehende el nuestro, y de este son los otros exemplares que trae el Autor, que por la brevedad del tiempo, que se me ha assignado para escribir, que son solos tres dias, no he podido recogerles.

29 Luego ad minus, hablando por lo general, en nuestro caso, competiendole à la Ciudad la accion Real contra Bañatos, y teniendo el conocimiento de essa causa, siendo de naturaleza de la deuda la captura, quia venit ex natura cōtractus, & causæ, por ser de la Ciudad, Excellentissimus D. Crespi, observat. 13. num. 19. quando la Ciudad

no le pūdiera tener preso , devia de tenerle en la carcel el luez Eclesiastico, ad nutum del secular, que son los exemplares, que refiere el señor Don Lorenzo Matheu, supra citados.

30 Pero si hemos de creer á Cancer , *variari* p. 2. c. 2. n. 134. dōde propalando su sentir sobre estas materias, dize que el mesmo luez Secular , le puede tener preso al Eclesiastico, ibi: *Quod Iudex Secularis poterit eum carcerare sine licentia Episcopi, quia cum possit cognoscere de causa sine eius licentia, & causa non possit aliter diffiniri, quam existente reo capto, certum est, quod poterit detinere captum reum pro causa diffinienda: alias enim non posset de causa cognoscere. Sententiam exequi in eius persona absque licentia Episcopi non poterit. Facit, quia tali casu non diceretur Iudex Secularis, procedere contra personam Clerici, tum quia id fit inconsequentiam, quod non attenditur.* Y todo esto es muy del caso, porque si la Ciudad no tiene preso à Bañatos, nunca cobrará un maravedi, pues no solo ha tratado de librar su persona con la excempcion, sino tambien de assegurar los bienes , haziendo salir otros creedores anteriores.

MEDIO TERCERO.

Que aviendo tomado Bañatos la exempcion en dolo, y fraude de la jurisdiccion secular, no queda libre de ella, ni en bienes ni en persona, no teniendo ordenes sacros.

31 **E**N el medio antecedente hemos tratado, por lo general, del privilegio del fuero superviniente à las obligaciones; y en este provaremos, que el privilegio tomado despues, en fraude, perjuizio, y dolo de la jurisdiccion secular, no puede aprovechar, que es donde estriba la mayor finca de la pretension de la Ciudad, y es proposicion cierta, que concurriendo fraude, no es de impedimento el privilegio superviniēte, lo que procede, no solo en causas civiles, sino tambien en las criminales, y no solo en caso de estar prevenida la jurisdiccion, sino tambien en caso de no estarlo, punctim probant Fontanella, *dicta decis.* 312. *num.* 17. *Surdus, cons.* 396. *num.* 20. *lib.* 3. *Barbos. in l. si quis postea quam num.* 220. *ff. de iudi.* *Bacça, de debitor. inop. cap.* 17. *num.* 22. *Salgad. de reg. protec. part.* 4. *cap.* 14. *num.* 119. el señor Don Lorenço Matheu, *cap.* 6. *§.* 1. *nu.* 173.

32 Pero andan varios los Autores en la calidad

dad de la fraude, porque unos dicen, que tomado el privilegio despues de la obligacion, u. de aver cometido el delito (que para el punto de la exempcion todo es uno Fontan. *d. n. 17.*) se presume fraudulento, y doloso, como es de ver en los Autores q̄ cita Bovad. *lib. 2. polit. cap. 18. n. 67. § n. 232.* otros dicen, que no se presume fraude, sino se prueva, como lo trae, y sigue el Excelentissimo señor Vicecancellor Crespi, y Autores que cita en dicha *observa. 55. num. 49.* y por no entrar en la averiguacion de esta question, tomaremos à nuestro cargo el averiguar, y provar que Bañatos, buscò la exempcion, con dolo, fraude, y perjuizio de la jurisdiccion secular, para eximirse de ella.

33 El dolo, y fraude, ex natura sua, son de difficil prueva, porque las simulaciones se hazen con cautela, y secretamente, alios referens Sperel. *decis. 27. num. 55. tom. 1.* y de calidad, que directamente no se pueden provar, idem Sperel. *num. 56.* y por esta razon admite el derecho, para verificarle, la prueva presumptiva, Cyriac. *controvers. foren. lib. 2. controver. 219. num. 55.* y se convence por conjeturas Beccius, *cons. 52. num. 84. § seqq. lib. 1.* Farin. *de falsitate, § simul. quest. 162. part. 3. num. 102.* y lo que resultare de ellas, es verdadera prueva. Sperel. *dicta decis. 27. num. 55.* porque aunque cada conjetura no haze plena prueva, empero tiene lugar la regla, *singula que non profunt collecta iuvant* Castillo, *decis. 72. num. 15. tom. 1.*

34 Y bastan dos conjeturas para provar la simulacion, y fraude, segun la mas comun, y recibida opinion, de qua Farin. *dicta quest. 162. num.*

106. Castillo, *dicta decis.* 72. *num.* 16. alios referēs
Sperel. *decis.* 28. *num.* 6. y da la razon diziendo.
Quia nempe in hac materia in qua probationes di-
recte haberi non possunt, presumptiones loco testiū
sunt subrogata; ad duo testes in quacunque materia
directa sufficiunt, ergo in indirecta, & dua pre-
sumptiones; cum subrogatum sortiatur naturam
eius in cuius locum subrogatur.

35 Pero aunque algunos quieren, que son
menester tres conjeturas, como dizen Farin. y
otros que refiere Sperel. *dicta decis.* 28. *num.* 6.
versic. vel ad summum, no podemos entrar en es-
ta variedad de opiniones en nuestro caso, porque
se deve declarar la causa, atenta equitate canoni-
ca, Cortiada, *decis.* 24. *num.* 189 *tom.* 1. sola facti
veritate inspecta, quo casu, sufficiunt duæ coniec-
turæ ad probandam simulationem, punctim Farin.
loco supra adducto num. 110.

36 Presupuesto todo esto, veamos que cir-
cunstancias, indicios, y conjeturas concurren en
nuestro caso, para que quede provada la fraude.
La primera, porque segun resulta de la prueva de
los testigos, dados por parte de la Ciudad, caidos
los plaços de los partidos, si los partidarios no
los cumplen, se trata de cobrar de ellos el dinero
de la bistrecha; y esto se executò con Bañatos, y
sus socios, luego que cayeron los plaços, y des-
pues tomò la exempcion, con que es conjetura
casi evidente del dolo, y fraude, pues estava ya di-
famado de la deuda, y se tratava de la cobrança, y
con esta conjetura sola, tienē por provada la frau-
de, quantos escriven sobre el punto, adhuc en lo
criminal, plurimos referens Caval. *resol. crimin.*

108. num. 12. Cancer. dicto cap. 2. num. 135. y respeto de lo civil, Fontanel. dicta decis. 312. num. 16. y el señor Crespi, dicta observat. 55. num. 51. in fine, à contrario sensu.

37 Y en lo individual del caso, es muy ponderable la circunstancia de la difamacion de la deuda, pues no solo consiste en la calidad de aver caido el plaço, sino que es no aver cumplido lo pactado, de matar los carneros ofrecidos, y esto es cosa extrinseca, y que consiste en el hecho de la falta del abasto, que es notoria a todos, y se trata luego de cobrar de quien no cumple, y siendo hecho propio, y tomando luego de contado la ex-
 cempcion, se deve reconocer el dolo, como lo reconoce el señor Vicecancellor, dicto num. 51. Y la circunstancia de que se le imbiaron los recados, y se le hablò á Bañatos para que pagasse adonde no le executarian, quãdo no tuviera mas prueba que la deposicion de Balsisqueta, era bastante, con el adminiculo que resulta de las deposiciones de los demas testigos, super primo capitulo, porque Balsisqueta testifica de hecho propio, y de cosa de su officio, sin tener genero de interes, pulchræ Fontanell. decis. 386. à num. 11. Gratian. discept. cap. 626. à num. 7. tom. 4. § cap. 749. num. 1. 3. § 4. eodem tom. 4. § cap. 912. num. 36. tom. 5. y procedo de esto mas, con lo que alegamos en adelante, nu. 43. y singularmente, porque para la calidad de la jurisdiccion, en materia de contenciones, basta prueba semiplena. D. Matheu, plurimos referens dicto §. 1. num. 167.

38 La segunda conjetura pende de todo el hecho, pues Bañatos hizo las dos obligaciones, y

F

par

partidos, y caidos los plaços del primero sin aver-
les pagado, tomò la excempcion, para que quan-
do cayessen los plaços del segundo, no pudiesse la
Ciudad, ni en el uno, ni en el otro partido, obrar
contra èl, y ocultava la excempcion, hasta que
no pudo ya entretener mas la materia, pues dicen
los testigos dados por parte de la Ciudad, que
hasta que fue la corte a casa de Bañatos, siempre
traxo espada, y que hasta que se retirò despues de
la execucion de la corte, à la Curia Eclesiastica,
no supieron que tuviesse corona, y officio, como
lo deponen sobre el *cap. 8.* y todo esto no puede
dexar de calificar la fraude, y el animo de perjudi-
car los derechos à la Ciudad, quia ex antecedenti-
bus, & subsequenti-
bus detegitur rei veritas, &
oritur præsumptio simulationis. Seraphin. *decis.*
660. num. 2. Farin. *de falsitate, quest. 162. num.*
227. y la simulacion se prueba tam à priori, quam
à posteriori, & ab utroque simul. Mantica. *de taci-*
tis, lib. 13. tit. 35. num. 18. & *decis. 325. num. 6.* to-
do esto lo comprueba Sperel. *d. decis. 28. à num.*
12.

39 La tercera conjetura, nace de las circun-
tancias de inverosimilitud, y incredulidad, que
trae consigo el aver tomado la excempcion Baña-
tos, no para ser Eclesiastico; sino para defraudar,
porque el officio no es titulo para ordenarse, sino
solo para eximirse; y no es verosimil, que siendo
hijo mayorazgo, y primogenito de su casa, tomase
la excempcion para ser Eclesiastico, y mas con-
tinuando en su estado de secular, ocultando, y
zelando la excempcion, solo para quando la Ciu-
dad le executasse, pues hasta entonces fue con la

espada à la cinta, q̄ es abito de Secular, y no Ecle-
 siastico, y repugna totalmente al abito Clerical,
 plurimum conducit Fontanell. d. decis. 312. num.
 16.

40 Compruevase esta conjetura con lo dis-
 puesto en el Sacro Coucilio de Trento, sess. 23. de
 reform. cap. 4. donde manda, que no sean inicia-
 dos de corona, *de quibus probabilis coniectura non
 sit, eos non secularis iudicij fugiendi fraude, sed
 ut Deo fidelem cultum praestent, hoc vita genus ele-
 gisse, ubi Barbol. num. 6. Diana, resol. mor. part. 3.
 tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 26. y en el cap. 6.
 del mesmo Concilio se presupone lo mesmo en
 aquellas palabras: Quasi in via ad maiores ordines
 suscipiendos versetur. Que segun la contextura
 del periodo, se deven referir a todo lo anteceden-
 te, y hablan tambien de los que inserviunt alicui
 Ecclesiae de mandato Episcopi, luego se ha de re-
 conocer la fraude, no siendo el animo de Bañatos
 querer continuar en ser Eclesiastico, porque la
 disposicion del Concilio, se encaminò solò a ex-
 cluir las relaxaciones, y fraudes de los tonsura-
 dos, Sperel. dicta decis. 26. num. 3.*

41 A vista de estas conjeturas, y presumpcio-
 nes, parece que no se puede escusar la simulacion,
 y fraude, pues segun la calidad del hecho, y de las
 circunstancias que le agravan con la calidad de
 la persona, el Iuez deve cõmover su animo a creer
 que se tomò la excempcion en perjuizio del cre-
 dito de la Ciudad, y de la jurisdiccion del Racio-
 nal, quia residet in arbitrio Iudicis quandoque ex
 duobus, quandoque ex pluribus praesumptioni-
 bus, & coniecturis simulationem arguere, Farin.
 p. quaest. 162. num. 108.

Y pa-

42 Y para formar el juicio sobre ellas, no se debe considerar cada una de por sí, sino que se devē juntar todas, y engarçadas las circunstancias unas con otras, resulta el animo de defraudar, punctim Paris. *conf. 55. num. 33. lib. 1. Decian. conf. 62. num. 95. lib. 1.* Y no se deve permitir, que goze quien obra de essa suerte, punctim Cutell. *de recenti immunit. lib. 2. quæst. 44. num. 15.* Y en mi dictamen son pōderables las palabras del señor Crespi, *dicta obseruat. 55. num. 49. ibi. Susceptionem habitus solum non inducere presumptionem fraudis, eo quod obligatio præcesserit;* luego, segū el sentir de su Excelencia, si concurren otras circunstancias, como las nuestras, *quod non sit sola habitus susceptio post obligationem,* serà en fraude.

43 De passo se deve mandar advertir, que los testigos que ha dado la Ciudad para provar la simulacion, y fraude, aunque sean de la Univerſidad, y oficiales de ella, deven ser admitidos a hazer prueba por dos razones que lo verifican. La primera, por lo general, que los testigos de la Univerſidad, quando no tienen interes, ut singuli como en nuestro caso, sunt integre fidei, Cancer. *variar. par. 1. cap. 20. num. 8. Farin. de testib. quæst. 60. num. 544.* Y la segunda, porque la fraude, y simulacion, consiste en el animo, y las operaciones se hazen en secreto, & sunt difficilis probationis, como queda provado *num. 33.* y por consiguiente se admiten, en subsidio, testigos menos habiles, alios referēs Spere. *d. decis. 28. n. 18.* & admittūtur testes familiares, negotiorum gestores, & singulares. Tusch. *verbo simulatio conclus. 264. num. 15.* Mascard. *de probat. conclus. 447. num. 5. lib. 1.* Farin.

rin. de testibus, quast. 64. num. 271. Sperel. d. decis. 28. num. 19.

44 Y aviendo tomado Bañatos la exempcion en fraude , no tolo ha de quedar sujeto a la jurisdiccion Real en los bienes, sino tambien en la persona, porque no teniendo ordenes sacros, está declarado ya en este R. T. a favor de la jurisdicció secular, contra el Eclesiastico en bienes , y persona , como dize el señor Don Lorenço Matheu, dict. cap. 7. §. 1. num. 173. ibi : *Secus si in fraudem iurisdictionis Regie post commissum crimen sumatur; nam cognitio ad iudicem laicum spectat.*

45 Y despues de larga citacion de Autores prosiqúe: *Quod intelligendum est, quoad minores ordines , tam respectu personæ , quàm bonorum; quoad characterem vero, quoad bona tantum, nam distinctio personæ ad Ecclesiasticum spectat , ut isti Doctores unanimes tradunt , Et sit decisum per Cancellarium, die 5. Iunij 1568. in causa Guillermi March, Et postea Anno 1567. in causa Dñi Ludovici Sanz.*

46 Esta opinion que tenemos admitida , se comprueba con la autoridad de gravissimos hōbres, como son Iuan Andreas Aufrer. Hippolyt Bossi. Claro Cavalcan, Marta, Covarrub. eos referens practicarum, quast. cap. 32. in 2. Et 3. conclus. & eos laudat, & sequit. Cutell. de recenti immunitate lib. 2. quast. 27. num. 9. que es digno lugar de verse para el intento : y aunque fuera mas verdadera la opinion contraria , todavia se deve seguir la admitida, que es la nuestra, plurimos referens Cortiada, decis. 24. num. 41. tom. 1. lo que procede tambien, aunque sea contra la inmund,

dad, Bovadilla *in polit. lib. 2. cap. 28. num. 281.* Sā-
felicius. *decis 137. num. 3. versic. caterum.* Barbof-
de iure Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 82. Glorit. *conf.*
13. a num. 11. Fontan. *decis 301. a num. 20. § 303.*
num. 3 § a num. 15. ad 20. § decis. 304. a num. 3.
Cortiada, *dicta decis. 24. num. 43.*

MEDIO QVARTO.

Que le faltan á Bañatos las calidades
que pide copulativamente el
Sacro Concilio de
Trento.

47 **Q**VANDO sin ofensa de la verdad
reconociésemos, que lo alegado
en los medios antecedentes, no
subsiste (que no es así) adhuc no puede gozar
Bañatos del privilegio del fuero, por averle perdi-
do, no aviendo observado copulativamente las
calidades que pide el Sacro Concilio de Tren-
to.

48 Dexando a una parte la circunstancia de
aversele asignado el oficio *post promotionem*
ad tonsuram, que tambien es calidad del Conci-
lio, por lo que queda fundado en el medio prime-
ro, las otras calidades que expresa el Concilio
son tres. La primera es el abito, la segunda la ton-
sura, y la tercera es el exercicio del oficio en la
Iglesia destinada de mandato *Episcopi*.

49 De estas tres le falta á Bañatos la mas prin-
cipal.

cipal, que es la del abito, porque como dicen los testigos dados por parte de la Ciudad, le vieron à Bañatos por espacio de muchissimo tiempo, que traia espada en la cinta, y esse no es abito Clerical, porque para que se conosca qual deve ser, se ha de atender a la costumbre de la Provincia, plurimos referens Sperel. *decis. 66. num. 8.* Y el abito que acostumbra traer en este Reyno, es el que refiere Trullench, citado por el señor Don Lorenzo Matheu, *d. §. 1. num. 176.* y se ha de reconocer, que el abito Clerical ha de ser siempre de calidad, que viendole se conosca que es Eclesiastico, el que le trae, tenent Diana, & Castropalao, quos sequitur D. Matheu, *d. n. 176.* y añade: *Et sic si in aliquo à laicis non differt minime obtinuisse calitatem Concilij credo.*

50 Con que mal se puede dezir, que Bañatos traia abito Clerical, pues la espada no es compatible con el abito Eclesiastico, sino propia de abito secular, y viendole, no podian tenerle por Eclesiastico, y por esso dicen los testigos, que no sabian que Bañatos tuviesse corona, y officio, hasta que se retirò à la Curia Eclesiastica, *punctim Cutelhi, de immunit. recent. lib. 2. quaest. 28. num. 6.*

51 Ademàs, que con la Bula Apostolica despachada en Roma, en tiempo de Urbano VIII. en 22. de Julio 1624. à petition del Rey nuestro Señor, para este Reyno de Valencia, que la mandò publicar el Reverendissimo Arçobispo Don Fray Isidoro Aliaga, en 13. de Octubre 1635. declarò su Santidad, que en este Reyno, para gozar del privilegio del fuero los tonsurados, es menester que tengan beneficio, u, que trayendo Clerical abito

11
talar, y corona, sirvan, de orden del Obispo, en alguna Iglesia, ibi: *Vel Clericalem, talarem videlicet habitum, &c.*

52 Y despues su Magestad en su Real carta de 18. de Setiembre 1624. que uno, y otro se ha presentado en el pleito, encomienda a sus ministros, que en todo caso de declaracion de semejantes contenciones, esten muy advertidos, que se guarde el tenor de dicho Breve, y se este a su verdadera inteligencia.

53 Y todo esto es ajustado à drecho, porque el abito Clerical, ha de ser talar de calidad, que siendo largo toque en el suelo, y no basta ser capa larga, sino que ha de ser tambien tunica larga, ut cum Azor, Senedo, Franc. Scaccia, & Grafis, tenet Alexander Sperell. *decis. 26. num. 17. tom. 1.* y segun resulta de las deposiciones de los mesmos testigos, dados por parte de la jurisdiccion Eclesiastica, y Bañatos, el abito que este ha traído, ha sido una sotanilla, y capa hasta la rodilla, y por consiguiente le faltan las calidades del Concilio, porque como hemos provado en el medio primero, su Santidad se reservò facultad para declarar el Concilio, y aviendo declarado Urbano VIII. en la referida Bula, que el abito Clerical para dicho efeto ha de ser talar, lo contenido en ella, es parte del Concilio, como tambien queda provado en dicho primero medio; y por consiguiente se deve observar, assi por ser parte del Concilio, como porque lo manda su Santidad, a peticiõ del Rey nuestro Señor, que no permitirà la inobservancia del referido Breve.

54 Que ha de tener execucion en la parte, de
que

que el abito Clerical sea talar, y que llegue a la cara del pie, es porque dicuntur vestes talaris, ex quo sunt dimissas usque ad talos, como lo dizen Carolo de Grasis, y demas que cita Barbof. *de potest. Episcopi, alleg. 9. num. 4.* y la constitucion de Sixto V. que refiere Trullench, *de Sacram. lib. 6. cap. unic. dub. 15. num. 2* que aunque hablan de los vestidos Clericales de los ordenados in Sacris; lo mesmo es en respeto de los que tienen corona, y ordenes menores, como lo declarò el Concilio Bracarien. *ultim. part. 2. action 4. cap. 8.* con estas palabras: *Hortatur sancta Synodus eos, qui sunt in minoribus ordinibus constituti, praesertim in via ad maiores ordines* (que es lo que dize el Concilio, hablando de los que tienen corona, y oficio, en la *ses. 23. de reform. cap. 6.*) *talarem vestem portent, rotundo pileo, ceterisque interioribus, exterioribusque indumentis modestius utantur. Et ad Ecclesiasticum cultum accommodatis*, que las refiere Trullench, *dicto num. 2.*

55 Y aunque este mesmo Autor, prosiguiendo, dize, que en España el vestido Clerical de los de menores ordenes, por costumbre, es bastante que cubra las rodillas, empero lo funda con una ley de Castilla, de las nuevamente recopiladas; y aunque semejantes leyes, no la pueden hazer en este Reyno, teniendo la Bula de Urbano VIII. referida supra, devemos estar a ella, y observarla, porque se hizo para quitar los abusos que se hazian en este Reyno, para defraudar la jurisdiccion secular, ibi: *Quo fit, ut a delictis per eos commissis impunes plerunque evadant, in non modicum justitia, Et publica quietis damnum*, y lo dize su Ma-

H

ges.

gestad en dicha Real carta. Para remediar los abusos que antes avia en este Reyno, que todos los simplemente tonsurados, con titulo de tener officios en la Iglesia, de ayudar a dezir Missa, ò otros semejantes, pretendian gozar del fuero Ecclesiastico, y por configuiente, no devemos atender a otro, que a las palabras expresas de la ley, pues como queda dicho num. 22. solo se ha de recurrir a las leyes, y costumbres de los Reynos comarcanos, en falta de ley, y teniéndola en este Reyno, por dicha Bula, se deve observar, como lo manda su Magestad en dicha Real carta.

56 Y quando por espacio de mucho tiempo se dexa de traer el abito Clerical, y la tonsura, del todo se pierde el privilegio del fuero, tenēt Cuch. instit. maior. lib. 3. tit. 9. de privileg. Cleric. n. 66. Lel. Zech. de repl. Ecclesiast. tit. de Clericis, num. 6. vers. amittitur autem. Mari. Antonin. var. res. lib. 3. resol. 48. num. 7. Aloys Ricc. in praxi rerum fori Ecclesiast. decis. 606. in 1. edit. alias, resol. 530. num. 4. in 2. edit. Prosper. de Augustino, in addit. ad Quarant. in summa Bullarj, verb. habitus Clericalis. Vgolin. de officio Episcopi, cap. 12. num. 3. vers. tertio. Barbos. de potest. Episcop. par. 2. alleg. 12. num. 29.

57 Lo que procede mas, quando por tiempo continuo se trae el abito secular, en conformidad que se tiene por persona laica, Farin. d. quest. 8. num. 64. Bonacin. de legib. dup. 10. quest. 2. puncto 1. §. 4. num. 15. Aloys Ricc. in decis. Cur. Neapol. par. 4. decis. 154.

58 Sin que sean menester moniciones del Ecclesiastico, y incorrigibilidad para perder el pri

vilegio del fuero, como lo exorna, y prueva elegantemente en los Clerigos no cōyugados, y que no tienen beneficio Sperell. *decis. 26. a num. 1. usque ad 3.* donde trae diferentes declaraciones de la Sacra Congregacion del Concilio, y cita diferentes Autores.

59 Y Graciano, *discept. 190. num. 12. tom. 1.* sigue la mesma opinion con otros, donde cita las constituciones de Clemente VII. y Paulo III. en que se estableció, que los Clerigos de primera tōsura, beneficio carentes, quedan privados del beneficio del fuero, eo ipso, que dexan de traer el abito, y tōsura Clerical, de quibus Menoch. *conf. 912. num. 35.*

60 Y aunque retirandose Bañatos à la Curia Ecclesiastica, bolvid à ponerse el abito Clerical, dexando a una parte la question, si potest reasumi vel non, que la trae Sperell. *d. decis. 26. a num. 18.* empero es bastante, que la reasumpcion fue en fraude del drecho de la Ciudad, y jurisdiccion del Racional; y no le puede aprovechar, por todo lo que queda alegado en el medio antecedente, añadiendo a todo esto, que el abito que se puso, fue una sotanilla hasta la rodilla, que no es bastante, pues avia de ser talar, como queda fundado supra *a num. 51.*

61 La razon fundamental de la conclusion que defendemos, que el que dexa por espacio de mucho tiempo de traer el abito Clerical, pierde el privilegio del fuero, es porque in cedendo sine habitu per notabile tempus videtur, renunciassé privilegio, Decian. *in tract. crim. lib. 4. cap. 9. nu. 92.* Farin. *dict. quest. 8. num. 68.* Guazzin. *de defen-*

fenfione recr lib. 1. defenf. 20. cap. 9. num. 37. Maschard. de interpret. statutor. conclus. 1. n. 111. Gratian. d. cap. 190. num. 9. Farin. d. quæst. 8. num. 68. Sperell. d. decis. 26. num. 21. ¶ num. 24.

62 Con que aviendo dexado Bañatos, per notable tempus, de traer el abito Clerical, pues la corona la tomò en 23. de Agosto 1669. y el officio en 25. del mesmo mes, como resulta de la certificacion, que està fol. 78. y la corte se le imbiò en 12. de Abril 1670. como lo dizen Balsiqueta, Ferrer, y Sadorni sobre el interrogatorio primero, y lo confiesa el mesmo Bañatos en las respuestas sobre el cap. 4. fol. 43. B. en que van mas de ocho meses, que es el tiempo en que trajo espada, pues se retirò a la Curia Ecclesiastica, despues que se le embiò la corte, declarò bastantemente el animo, de que no queria exempcion para ser Ecclesiastico, sino para defraudar a la Ciudad; y esto procede aunque aya servido el officio, y traído corona, porque todas las calidades de el Concilio, se requièren copulativamente, punctim Sperell. d. decis. 26. a num. 4. usque ad 8. ubi omnia.

63 Y aunque los testigos adversarios dicen sobre el interrogatorio tercero, que Bañatos despues que tomò el officio, dexò la espada, y no la trajo mas, empero han de prevalecer los testigos de la parte de la Ciudad, porque deponen sobre afirmativa, y los adversarios sobre negativa. Gratian, discept. cap. 843. num. 19. tom. 5. y la prueba que resulta de los testigos de la Ciudad, es legitima, assi por lo que nace de la lectura de ellos, como por lo que queda alegado supra num. 37. ¶

num. 43.

64 Lo que se añade no ser de impedimento, que los testigos seã oficiales de la mesma Ciudad, porque no tienen interes, y testifican de cosas tocantes a sus officios, que es el lugar de Gratiano, *d. cap. 626. num. 7. § 8.* donde habla de los oficiales de la Ciudad, que deponen de lo que ha pasado, y han hecho por razon de su officio, ibi: *Imo potius probata fuit negligentia administratorum cum ad manus furnarij, singulis diebus pervenirent multe pecuniarum quantitates, ex retractu panis venditi, ut deponit ultimus testis super secundo, cui danda est fides tanquam testificanti de facto proprio.* y despues prosigue, *maxime cum simus in deputato ad officium venditionis panis*, como si dixera en nuestro caso: *in deputato ad officium venditionis carnis*, que son los Administradores: y generalmente, porque como hemos provado *dict. num. 43.* quando los testigos de la Vniversidad no tienen interes ut singuli, como en nuestro caso, sunt integre fidei, plurimos referens Sperell. *decis. 81. num. 47.*

65 Ni tampoco es de impedimento la circunstancia cõ que la parte trata a los Vergueros, increpandoles de viles, porque el reputarse una persona de essa calidad, recidet in arbitrio iudicis. *Baiar. ad clarum. lib. 5. §. fin. quest. 25. num. 23.* y es bien notorio como se portan los Vergueros, y en la conformidad que se tratan, y la calidad de prender, y ir en execuciones, no induze vileza, ni infamia, pues todo esto lo hazen los Alguaziles ordinarios, y sin embargo no se les puede imputar tal tacha, añadiendose a esto, que la aplicacion de los Berruarios, que tienen los DD. por infames,

Marcos

100

como es de ver en Baiardo, loco *supra adducto* num.
25. no es al caso, porque este Autor, y los demas
que lo dizen, se deven entender de una especie de
Berruarios, que no por el oficio, sino por sus per-
sonas, acciones, y obras son viles, y infames, infam-
ia facti, que consiste en el hecho propio, pues
nace de estar lesa entre varones buenos, la fama
de aquellos, por lo mal que obran, idem Baiar.
dicto §. *fin. quest. 24. num. 61.*

MEDIO QUINTO.

Que la provision con que el Ordinario declarò contra la Ciudad, que Bañatos, en su persona, estava excẽpto de la jurisdiccion secular, no puede ser de obstaculo en este juizio.

66 **B**añatos puso peticion ante el Ordinario Eclesiastico, pidiendo, se declarasse, que en su persona no tenia que ver la Ciudad, y lo declarò en esta conformidad el Ordinario, y por parte de la Ciudad, por entõces, no se tratava de molestarle su persona à Bañatos, pero reconociendo despues, que ni aun a los bienes podia llegar la Ciudad, pues lo avian dispuesto de calidad, que los creadores anteriores se lo impedian, resolviò prender à Bañatos, despues que salìo a passear, teniendo parecer de sus Abo-

ga

gados, que no gozava del privilegio del fuero Eclesiastico, ni en bienes ni en persona, sin que sea de impedimento la dicha provisión del Ordinario, para obtener en este juicio de contencion.

67 Porque en esta materia, de si goza Bañatos, ò, no, no solo tiene interes la Ciudad, sino que principalmente le tiene su Magestad (por quien interviene su Real Fisco) pues no es justo, que se exima de su jurisdiccion, quien està sujeto á ella; y por configuiente, no solo por consentimiento tacito, que resultò, de la taciturnidad de la Ciudad, pero ni aun con expreso, pudo perjudicar al derecho de su Magestad. l. 1. § 2. ff. de iudic. Clarus, §. fin. quest. 42. Cancer. variar. lib 2. cap. 2. n. 194. Giurba. conf. 95. n. 13. Novar. in prax. elect. § var. fori. section. 3. quest. 7. n. 14 fol. 296.

68 Y de aqui nace, que el vasallo, sin consentimiento del señor, no puede consentir jurisdiccion de otri, Novar. dicta quest. 7. nu. 15. Franch. decis. 417. num. 2. Cancer. dicto cap. 2. num. 164. y èl ex-cempto para porrogar la jurisdiccion de otri, no tiene bastante con su consentimiento, sino que necessita de la voluntad del superior, Salgad. de reten. part. 2. cap. 11. à num. 16. usque ad finem.

69 Siendo pues connexo, y individuo el derecho de la Ciudad, y el de su Magestad, que no admiten separacion, pues nacen de un mesmo titulo, que es de la exempcion, que comprehende igualmente à la Ciudad, y aun mas principalmente a su Magestad: las operaciones de la Ciudad, no pueden perjudicar al Regio Fisco, quia ea quæ nõ possunt nisi connexe produci, non possunt, nisi connexe tolli, late Salgad. de Reg. protect. part. 4.

cap.

cap. 10. num. 96. *Et fere per totum cap.*
70 Porque lo connexo, y complicado es in-
dividuo, y de calidad que se reputan una mesma
cosa, y nada se puede obrar contra el uno, que no
pare tambien perjuizio al otro, Scaccia, *de appel.*
quest. 17. limit. 21. sub num. 26. Craver. *conf. 275.*
num. 4. *Et 5.* *Et conf. 461. num. 50.* *Et conf. 936. à*
num. 27. Barbof. *axiomat. 51. num. 2.* Surd. *decis.*
199. num. 13.

71 Y en nuestro caso, el derecho de entram-
bos estan complicado, y unido, que la execucion
de lo que consintió la Ciudad, ha de parar, preci-
famente, perjuizio al derecho de su Magestad, y
en esse caso adhuc contra el renunciante, no tiene
lugar la execucion, Azor. *instit. moral. lib. 5. cap.*
22. de privileg. quest. 10. Fuscus, *de visit. lib. 2. cap.*
20. num. 21. Sarau. *de adiunctor. iurisdic. quest. 7.*
num. 8. Rota apud Serafin. *decis. 341. num. 7.*

72 Lo que es en tanta verdad, que por ser tan
connexo el derecho de la Ciudad, y inseparable
con el de su Magestad, adhuc en la parte de aver
citado a la Ciudad, haziendo la declaracion con
su iniuncion, no aviendo citado al Fisco, es nula
la declaracion tambien contra la Ciudad, lo que
se prueba con infinitas declaraciones de la Sacra
Rota, como es de ver en Farin. *in postum. decis.*
272. num. 3. tom. 2. en Serafin. *decis. 906. num. 3.* en
Ludovif. *decis. 319. num. 1.* & ibi Beltram. *lit. A.*
num. 7. y en Post. *post. tract. de manut. decis. 192.*
num. 3. *Et 4.* *Et decis. 334. num. 26.* *Et 27.* *Et in*
tract. de manut. obser. 12. sub num. 57.

73 Y no se practica otra cosa, que despues de
aver declarado las declinatorias de fuero, puef-

tas por las partes privadas, despues mover con-
tencion el Fisco Ecclesiastico, que son los casos de
que habla el señor Don Lorenzo Matheu, *de re-
gim. cap. 7. §. 1. à num. 129. versic. si aule Civiles,*
tom. 2. que es nuestra especie.

74 Y aunque se puede dezir, que no seria
nuestro caso, porque alli habla el Autor, quando
el Ecclesiastico proroga jurisdiccion ante el secu-
lar, que no lo puede hazer, y es muy diferente, de
quando el secular porroga jurisdiccion ante el
Ecclesiastico, que lo puede hazer, ad ea quæ novi-
ter scripsit Vrruytigoyti, *de contention. iurisdicct.*
quest. 49. per totam, empero la satisfacion se vie-
ne à los ojos, porque, aunque es disputable, si el
vassallo, en quanto a su perjuizio, puede porro-
gar jurisdiccion ante el luez Ecclesiastico, como es
de ver en los Autores, que, pro utraque partes ci-
ta Cortiada, *tom. 1. decis. 11. num. 45. pro affirman-
te. § num. 50. pro negante,* (que, en mi dictamen,
cessa toda la duda, si se atiende à lo que discurre
Cutell. *de immunit. lib. 2. quest. 3. à num. 20. usque
in finem question. quidquid dicat Vrruytigoyti, d.*
quest. 49. porque no vio a Cutelli, pues no le cita,
ni satisface a sus razones) empero en quanto al
perjuizio del señor, no puede porrogar jurisdic-
cion ante el Ecclesiastico, *ut pluribus relatis tenet,
& sequitur Cortia. dicta decis. 11. num. 51.* pues es
menester, que el superior lo sepa, y lo calle, para
que proceda la porrogacion, *Cancer. variar. par.*
3. cap. 10. à num. 36. y resistiendolo, puede repetir
el vassallo, *plurimos refert, & sequitur Cortia.*
dicta decis. 11. num. 52. y por consiguiente, en quan-
to a la parte del perjuizio del señor; lo mesmo

obra la porrogacion del secular coram Ecclesiastico, que la del Ecclesiastico, coram seculari Cutelli, *dicta quæst. 3. n. 25. versie. ex quo patet, cū dicit n. 20.*

75 Además, que por la naturaleza de la causa, se induce notoria nulidad en la provision del Ordinario, pues fue sobre el conocimiento, si la persona que pretendia ser Ecclesiastica era de su fuero, ò, no, y la judicatura de esto, por concordia, toca a los arbitros, y en caso de divolucion al Real Cancellor, y en los Reynos donde prevalece la concordia, no se deve dar lugar a que se execute cosa en contrario, aunque sea en virtud de Bula Apostolica, el Excelentissimo señor Crespi, *observation, 63. num. 3.*

76 Ni obstaría dezir, que Bañatos como difamado, previno el juicio ante su juez, que lo sería el Ecclesiastico, por reputarse reo, Tondut. *de contention. par. 1. cap. 8. num. 3.* Anichin. *de prevent. instrumentar. cap. 1. quæst. 1. num. 41.* pues se responde, que esta razon se funda en la mesma question que se duda, y niega, supuesto que pretendiendose que no goza, no se puede assegurar que el Ecclesiastico era su juez, y siempre queda por averiguar la question de si goza, ò, no.

Estos son los medios, que he podido recoger, para verificar, y concluir la justicia que le assiste a la jurisdiccion Real, y Ciudad, en que no se dà lugar, a que se le defrauden sus derechos, ni que se permita, que lo que la Iglesia ha introducido, para reprimir las relaxaciones de los Clerigos, Spezzello, *dict. decis. 26. num. 3.* aya de servir para ruina, y fraude de la jurisdiccion secular, Cutelli, *dict. quæst. 44. à num. 15.* Y assi se deve declarar la Con-

tencion en todo, y por todo en favor de esta Parte. Salva semper, &c.

El Doctor Gaspar Iornet

Imprimatur.

Vt. Don Iacobus Madroño.

R. F. A.

En esta causa recavò Sentencia ; y Declaracion, tomando por motivo , lo que va fundado en el medio tercero, y es como se sigue.

CHRISTI NOMINE INVOCATO.



NOS Frey Hippolytus de Sampèr Iuris Põtificij Doctor, utriusque Censor, Valentinae Decretorum Cathedræ Moderator, Rector Regalis Collegij, Ordinis Beatæ Virginis MARIE de Montesa, Prior Formatus Ecclesiæ Sancti Georgij, huius Civitatis, & Regius Procancellarius, nominatus per Excellentissimum Dominum Proregem, in omnibus Infirmitatibus, Absentiis, & aliis legitimis Impedimentis, Doctoris Don Thomæ Corbi, Regij Cancellarij. In facto Contentionis motæ inter Iurisdictionem Regiæ Audiëntiæ, & Subsyndicum præsentis Civitatis Valentia, ex una, & Ecclesiasticam Iurisdictionem præsentis Archiepiscopatus, & Iacobum Vives de Bañatos Clericum,

cum, cum Officio ei assignato ex altera partibus,
super Dubio inter dictas Curias moto, scilicet, an
dictus Iacobus Vives, gaudere debeat Fori Eccle-
siastici Privilegio, ex eo, quod habuit, & recepit
à dicta Civitate octingentas libras bistractas, ra-
tione cuiusdam Partiti, quem sumpsit à dicta Ci-
vitate, in Anno 1668. cum obligatione dandi, &
victualandi eam ex carnibus quatuorcentum Arie-
tum, & quia habuit, & recepit alias octingentas li-
bras bistractas pro alio Partito per eum sumpto in
Anno 1669. cum obligatione, etiam dandi, & vic-
tualandi dictam Civitatem ex carnibus aliorum
quatuorcentum Arietum, & nullum ex dictis par-
titis complevit, imò potius (ut præenditur) pos-
tea ad eximendum, & se liberandum à Iurisdictione
Magnifici Rationalis (cuius Foro, & Tribunali
se submissit in dictis obligationibus) obtinuit
dictum Clericatum, & Officium; & consequenter,
an sit revocandum Monitorium, expeditum die
vigesima Mensis Martij proxime peteriti labentis
Anni, ad instantiam Procuratoris Fiscalis dictæ
Curia Ecclesiasticæ, in quo Vicarius generalis
huius Diocesis hortatur, & monet dictum Mag-
nificum Rationalem, ut sub pœna Excommuni-
cationis maioris infra sex dies excarceret, libe-
ret, & restituat dictæ Curia Ecclesiasticæ prædic-
tum Iacobum Vives de Bañatos Clericum. Visa
præsentatione præsentis causæ Contentionis, vi-
sis Depositionibus Testium ab utraque parte pro-
ductorum, viso toto præsentis Processu, visis deni-
que videndis, & attentis attendendis: **QVIA** ex
Meritibus Processus resultat dictum Iacobum Vives
de Bañatos suscepisse Clericatum, & Officium in
fraug

fraudem Iudicis Secularis, ideo, & alias pronun-
ciamus, sententiamus, & arbitramur non gaudere
Beneficio Fori Ecclesiastici, & consequenter lo-
cum non esse Repetitioni prætensæ per Curiam
Ecclesiasticam.

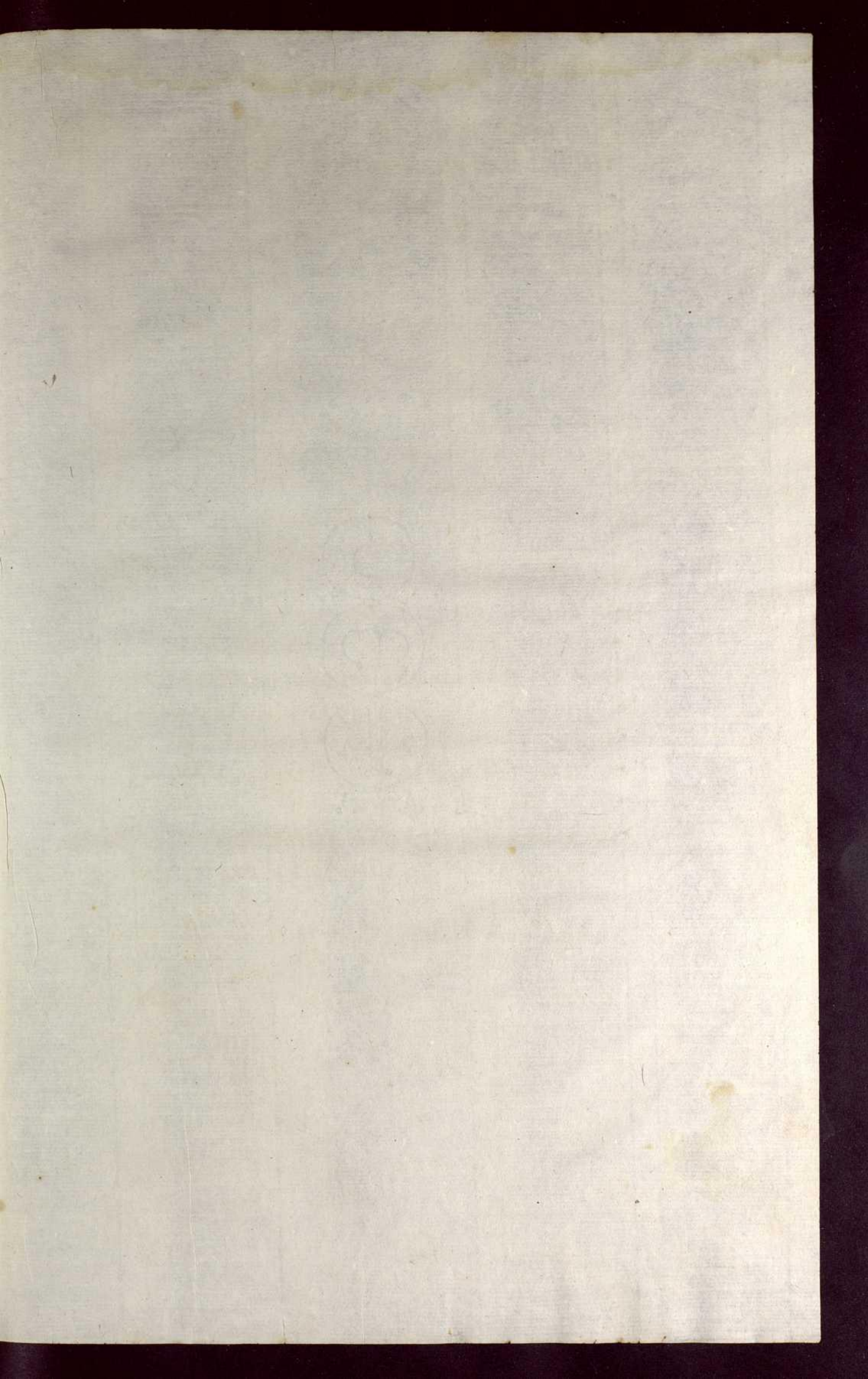
Frey Hippolytus de Sampèr,
Procancellarius Regius.

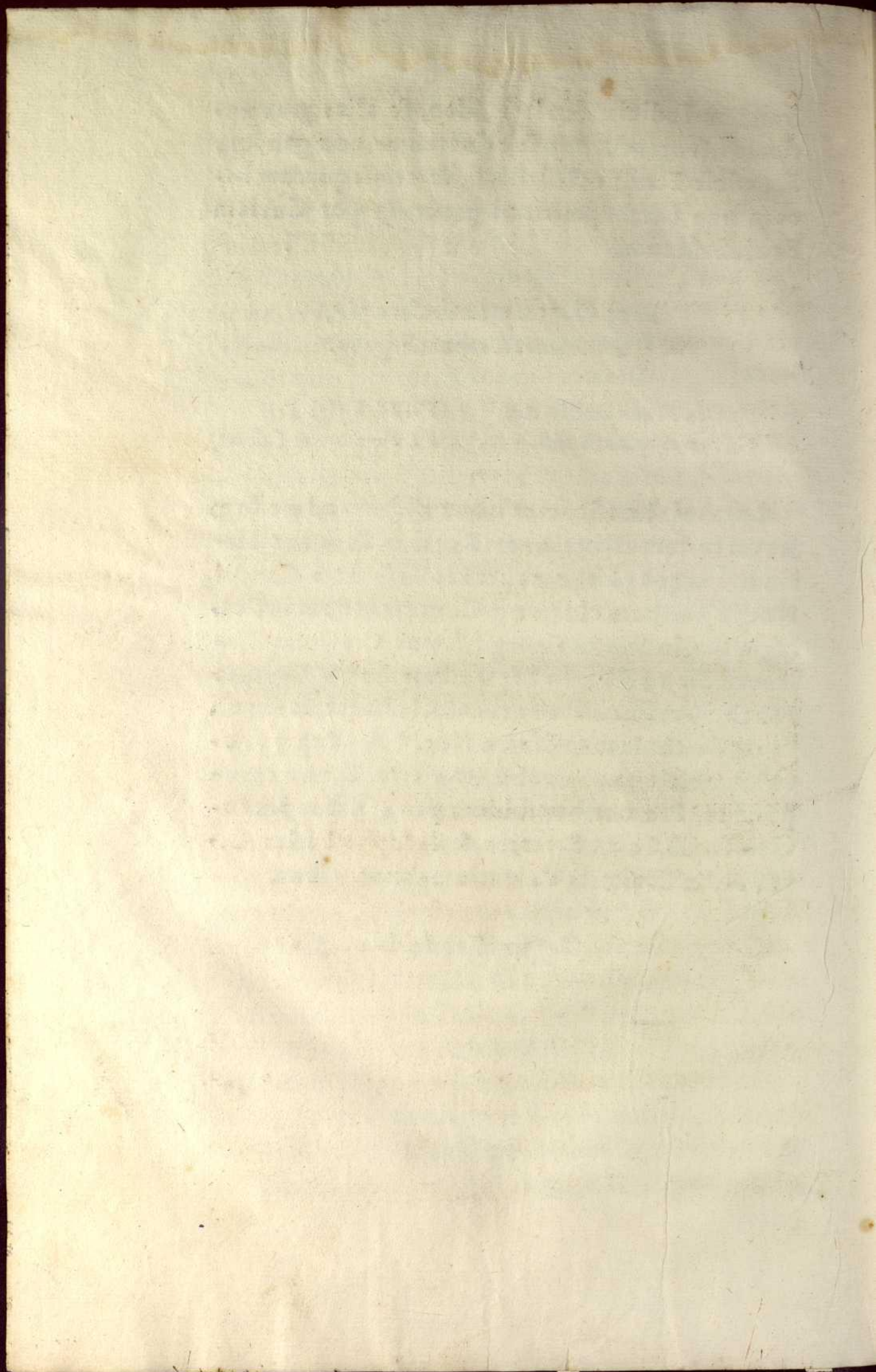
Vt. Don Franciscus Scorcia?
Vt. Don Iosephus Descals.

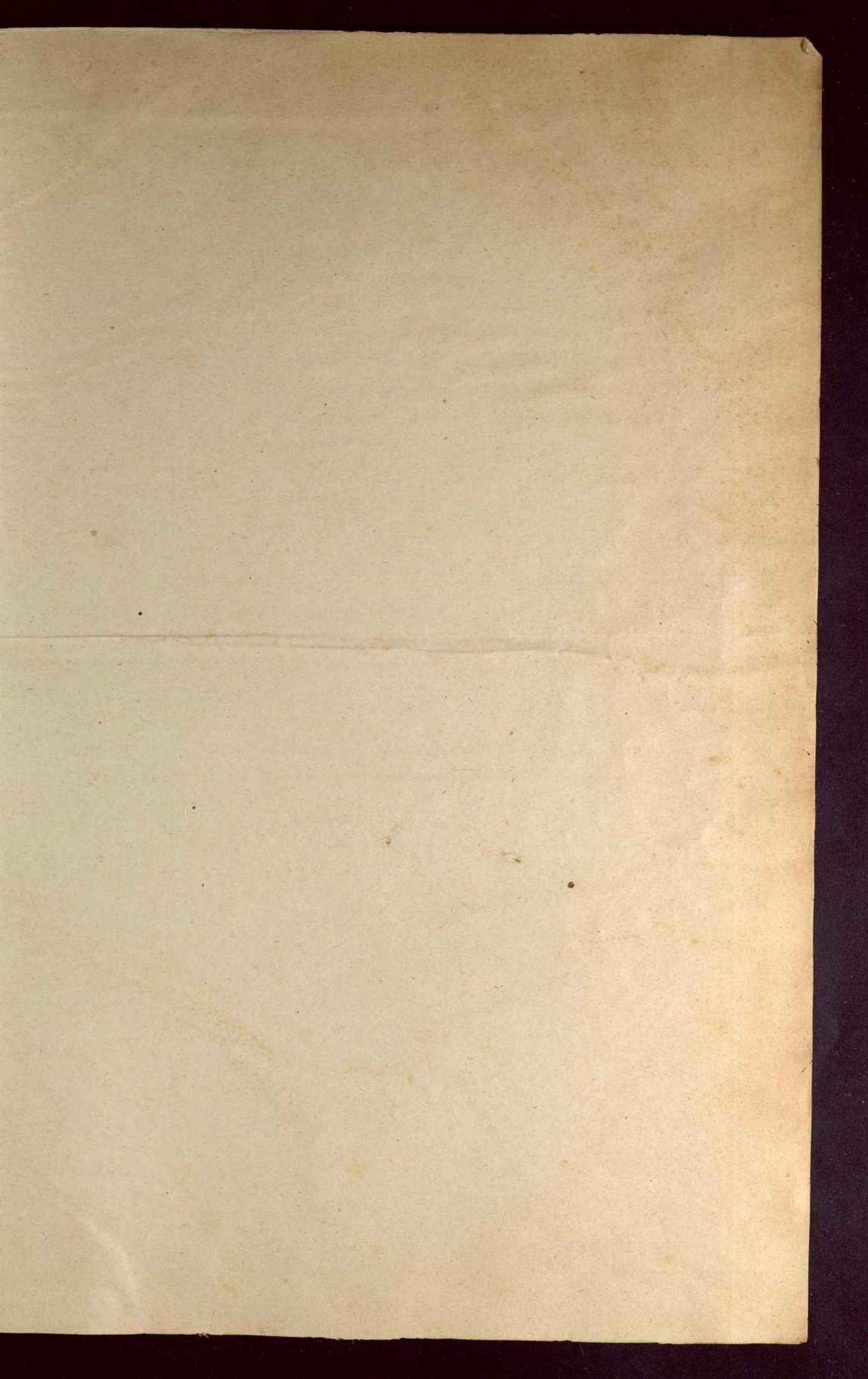
Vt. M. Roig?
Vt. Don Carolus Coloma?

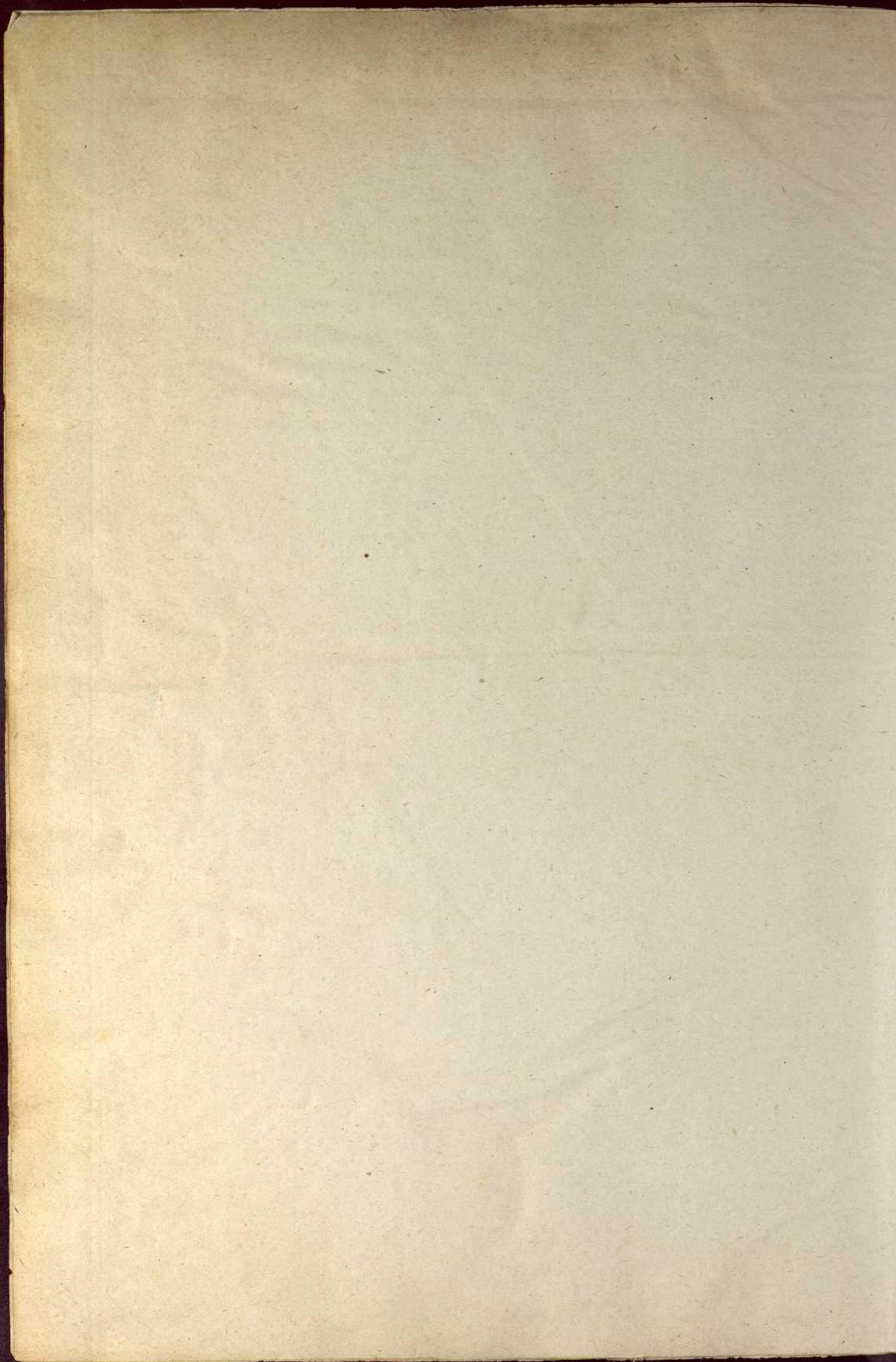
Lata fuit hæc Sententia per dictum admodum
Reverendum Dominum Regium Procancella-
rium; atque publicata per me Gasparem Candel
Not. & Scribam causarum Contentionum in Col-
legio Regio Sancti Georgij, huius Civitatis Va-
lentiæ, die 24. Mensis Septembris, Anno Domini
1671. tribus Funalibus accensis. Instante, & suppli-
cante Bartholomeo Blasco Not. Fisci Regij Pro-
curatore, altera parte absente citata, & non com-
parente. Præsentibus ibidem pro testibus Ludo-
vico Dellà, Faber Ferrario, & Iosepho Fuster Ci-
ve, dictæ Civitatis Valentiæ habitatoribus.

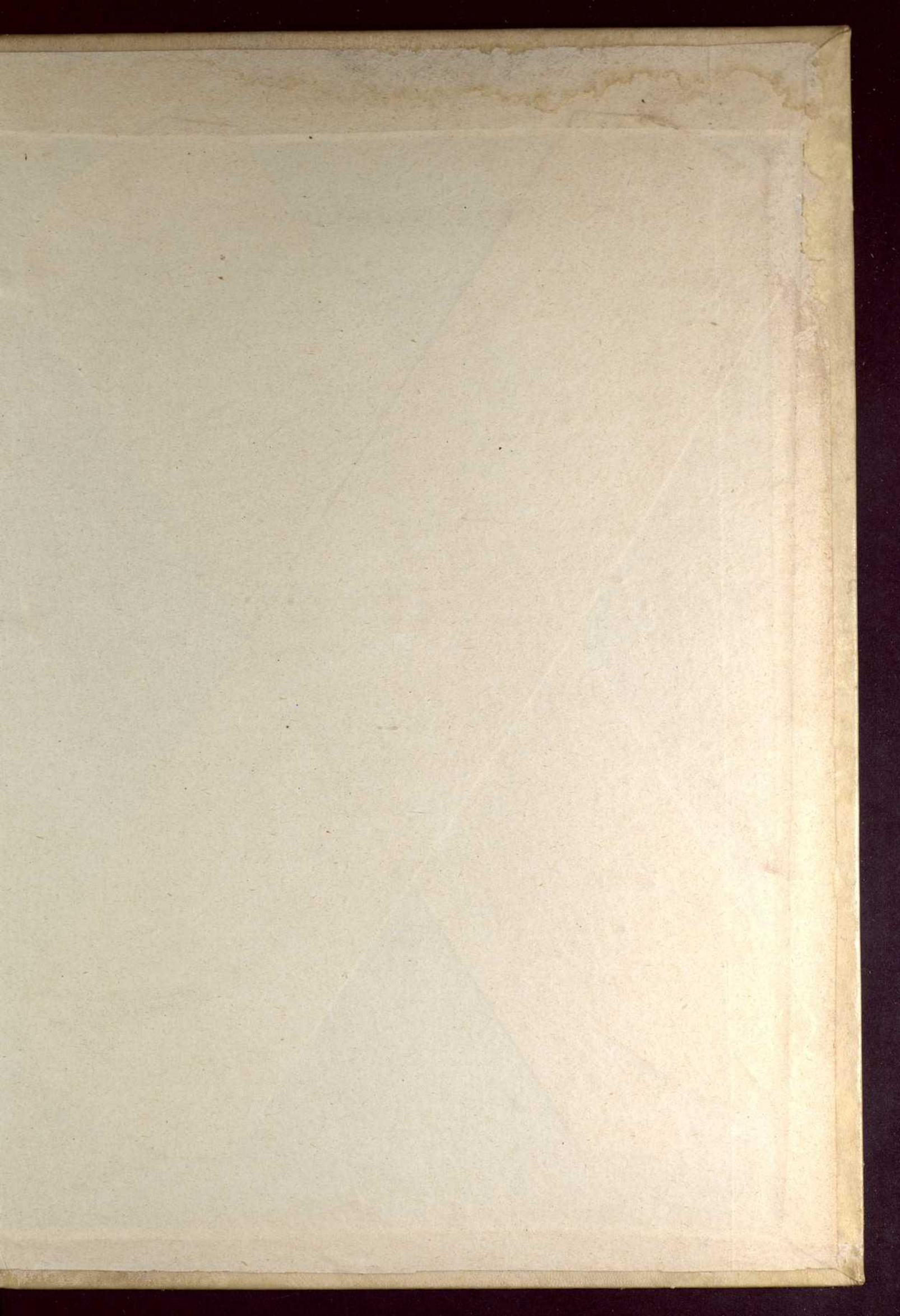
Gaspar Candel Not. & Scr.

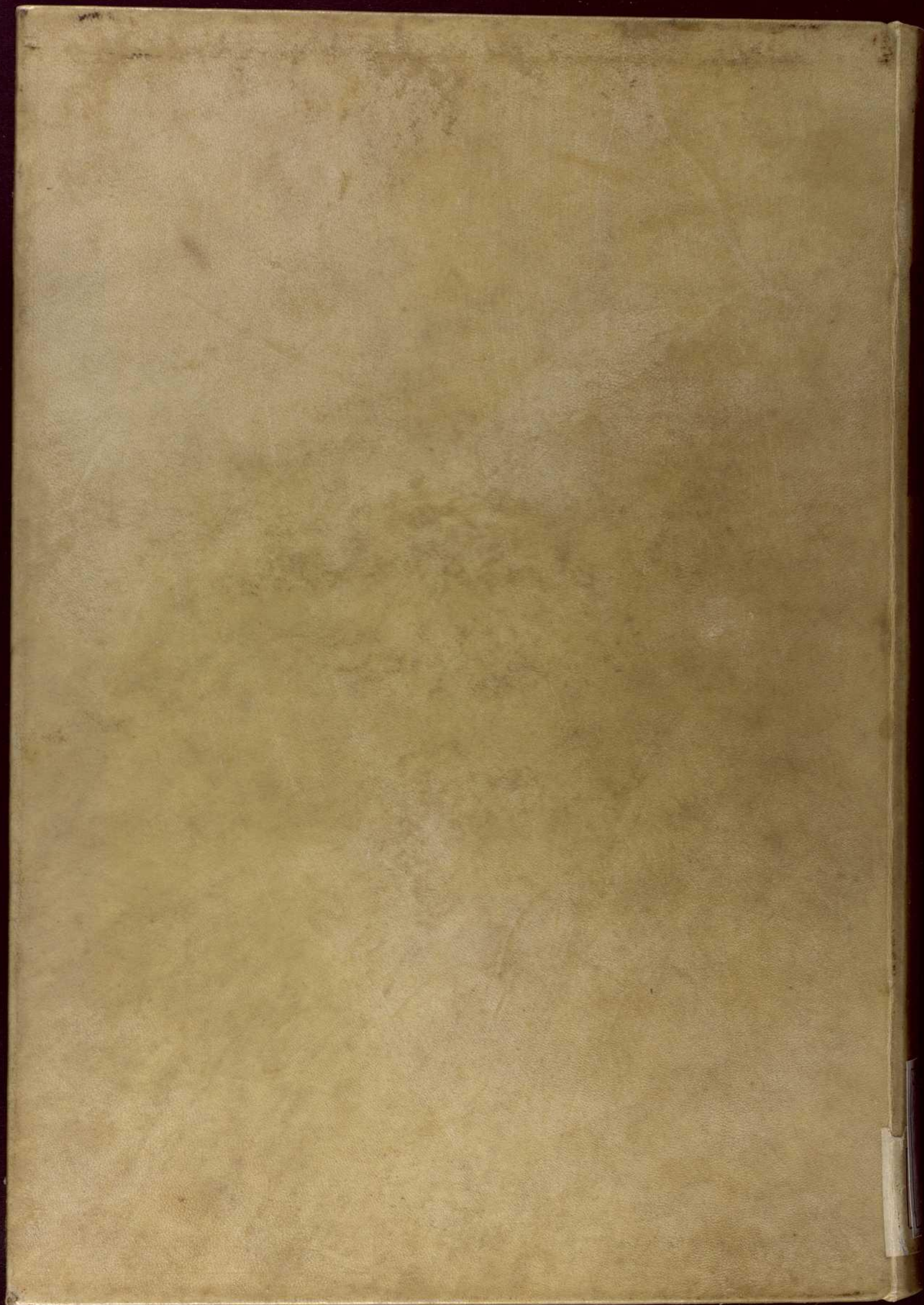












LEYES

Y ORDENES

REALES

Universitat de València
Biblioteca Històrica

E
1197